



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda indicándole que la misma fue rechazada al no evidenciarse subsanación en debida forma, pero de manera posterior, el Centro de Servicios Judiciales anexó el memorial de corrección en el que se constata que fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia Q., 09 de mayo de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARTHA JULIETTE RAMIREZ HERRERA
DEMANDADO: HECTOR RAMIREZ CADENA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00089-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se efectúa el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 28 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, toda vez que la parte actora sí allegó oportunamente escrito de subsanación y/o corrección con sus respectivos anexos, pero por error involuntario el Centro de Servicios Judiciales no lo anexó correctamente al expediente, por lo que debe procederse con su estudio.

Para lo anterior, se tiene que en auto del 08 de marzo de 2023, se le indico a la parte demandante que debía:

4. Se deben atemperar los hechos de la demanda, de conformidad con numeral 5, del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que, resulta confuso para el despacho que el demandante actualmente ejerce pleno dominio sobre el inmueble y presenta demanda para reivindicar su derecho.

5. Se deben señalar claramente cuáles son los actos de posesión ejercidos por el demandado..

Sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación presentado se encuentra que persiste el error señalado por el despacho, puesto que, por una parte se argumenta que el inmueble objeto de restitución se encuentra arrendado a los



señores WILSON GUTIERREZ y HERNANDO CIRO ARIZA, quienes reconocen como propietaria a la señora MARTHA JULIETTE RAMIREZ HERRERA, demandante en el presente proceso, a quien adicional le cancelan cánones de arrendamiento, tal como consta en el hecho quinto de la demanda, por lo que esta ejercería plenos actos de dominio.

Y por otra parte se esgrime que los presuntos actos posesorios del señor HECTOR RAMIREZ CADENA, corresponden a:

- No rendición de cuentas a mi mandante por cuanto acusa ser el poseedor del bien inmueble y por tanto no tiene la obligación de informar o rendir cuentas.
- Indicar a los arrendatarios WILSON GUTIERREZ y HERNANDO CIRO ARIZA, que no se encuentra autorizado el ingreso de la señora Martha Juliette Ramírez Herrera, o alguno de sus representantes al bien inmueble.
- Haber percibido los cánones de arrendamiento por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2018 y el mes de noviembre de 2022 espacio durante el cual se apropió de los cánones de arrendamiento

Tal como se indica en el hecho décimo cuarto del escrito de la de la demanda, por lo anterior los hechos siguen siendo contrarios a lo pretendido, puesto que la finalidad de la acción reivindicatoria es de conformidad con el artículo 946 del código civil establece:

Artículo 946. Concepto de reivindicación La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Esto en atención, a que de lo narrado, no existiría "posesión" que restituir, porque la misma actualmente se encuentra en cabeza del propietaria inscrita del inmueble, esto es la señora MARTHA JULIETTE RAMIREZ HERRERA y los presuntos actos de posesión ejercidos por el señor HECTOR RAMIREZ CADENA, son meramente actos de perturbación a la convivencia propios del proceso policivo regulado en la ley 1801 de 2016, al no tener ocupación material del inmueble.

Ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión el despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazara la presente demanda.

Finalmente, por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de corrección del auto fechado el 28 de marzo de 2023, publicado en estado el 29 del mismo mes y año, solicitada el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 28 de marzo de 2023, publicado en estado el 29 del mismo mes y año, que rechazó la demanda, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

TERCERO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

CUARTO: Por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de corrección solicitada el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc393c8f1a31701ff689c3c7e90c41841f08f50733af34d62037245ed98540**

Documento generado en 09/05/2023 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>